

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N: 110013342-046-2020-00195-00
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN OLACIREGUI GÓMEZ
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Ingresa el presente asunto al Despacho para decidir sobre su admisión, sin embargo, este Juzgado no avocará conocimiento del mismo por las razones que se pasan a exponer:

I. ANTECEDENTES

La señora María Concepción Olaciregui Gómez, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP -, pretendiendo entre otras las siguientes declaraciones:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución RDP No. 48457 del 22 de diciembre de 2016, Resolución RDP No. 6609 del 22 de febrero de 2017 y Resolución RDP No12585 del 27 de marzo de 2017, proferidas por el Departamento de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

A manera de Restablecimiento del derecho se declare y ordene:

2. DECLARAR que la señora MARIA CONCEPCION OLACIREGUI GOMEZ, presto mas de 20 años de servicio en calidad de trabajadora oficial a la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA-CRELCA S.A. E.S.P.

*3.DECLARAR que la señora **MARIA CONCEPCION OLACIREGUI GOMEZ**, en su calidad de trabajadora oficial y por haber sido parte del sindicato de la CORPORACIÓN ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA-CRELCA S.A. E.S.P, es*

beneficiara de la Jubilación Convencional por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo décimo noveno (19) de la convención colectiva, suscrita entre CORELCA y sus TRABAJADORES.

4. ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Prafiscales de la Protección Social UGGP, reconocer pensión convencional por haber cumplido con el artículo 19 de la convención colectiva, suscrita entre CORELCA y el Sindicato Trabajadores de CORELCA.” (...)

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este caso se contrae a determinar si la jurisdicción contenciosa es competente para conocer de la nulidad de los actos que se enjuician y, como consecuencia, se condene a la demandada reconocer a la parte actora la pensión convencional al que considera tener derecho por su calidad de trabajadora oficial y formar parte del sindicato de la Corporación Eléctrica de la Costa Corelca, cumpliendo, en su sentir, con los requisitos establecidos en la Convención Colectiva suscrita entre dicha entidad y sus trabajadores para acceder a la misma.

Estudiada la normatividad vigente se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la competencia de esta Jurisdicción, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)”

El numeral 4 del referido artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta Jurisdicción conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

A su turno el artículo 105 del mismo estatuto señala los asuntos de los cuales no conoce esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Ahora, en lo referente a los procesos que conoce la Jurisdicción Ordinaria, el artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone que los asuntos de su conocimiento son los relativos a la prestación de los servicios de Seguridad Social, disposición que a su vez fue modificada por el artículo 622 del C.G.P., disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...).”

En desarrollo de lo anterior, se advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos que versen sobre la relación laboral de los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, empleados públicos, así como de los conflictos que surjan con ocasión de la Seguridad Social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública siempre que se trate de servidores regidos por una relación legal y reglamentaria, mientras que si la controversia jurídica se refiere a un **trabajador oficial o a un particular** (vínculo contractual), la jurisdicción que tiene la facultad para conocer de la misma es la ordinaria laboral.

Igualmente vale la pena resaltar que el Consejo de Estado ha considerado que el solo hecho que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones decidan y hayan decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -, no le otorga automáticamente el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que en los asuntos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por la combinación de la materia objeto de conflicto y vínculo laboral, en efecto, el Alto Tribunal, consideró:

*“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:***

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(...)¹

Así las cosas, en procesos como el de la referencia donde se discutan asuntos de carácter pensional² se debe establecer si quien reclama el derecho ostenta u

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

² Según la pretensión N° 2 se solicita el reintegro de los dineros injustamente descontados por nómina (fl.1).

ostentó la calidad de empleado público y de esta forma determinar, si el objeto de la controversia lo debe conocer esta Jurisdicción.

En el *sub lite* se evidencia que en la Resolución RDP 012585 del 27 de marzo de 2017, expida por la UGPP, a través de la cual se confirma la Resolución No. 48457 del 22 de diciembre de 2016, que negó el reconocimiento de la pensión convencional, se evidencia que entre las razones que llevó a dicha determinación se suscitó con ocasión al no cumplimiento de *“los requisitos de tiempo y edad en vigencia del contrato laboral”* suscrito con la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica Corelca y la señora María Concepción Olaciregui Gómez. De igual forma, en la convención de la entidad (folio 76 del expediente digital) se indica que su planta de personal está conformada por 144 trabajadores oficiales, estando así vinculada en su momento por medio de un contrato laboral de trabajo.

En suma, al no haber ostentado la demandante la calidad de empleada pública dentro de su solicitud del derecho pensional, ni por ser beneficiaria de algún régimen especial de los servidores públicos, esta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **JURISDICCIÓN**, para conocer del presente proceso, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Laboral (Reparto), no acepte la competencia del presente asunto, desde ahora se **PROPONE** el conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO
RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46
BOGOTÁ**

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto

<p>JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Estado de hoy <u>13 de octubre de 2020</u> se notifica el auto anterior.</p>  <p>MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>

RODRIGUEZ

ADMINISTRATIVO

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749df22a7c7abd79945a8cdddc09f3185ce9f6b032510f38015c76f81900a**

Documento generado en 09/10/2020 10:53:20 a.m.